

110.049.2002 370

Bogotá, D.C.,
230

Doctora
LUZ AMPARO ZAPATA BUSTOS
Bloque 16 Apto. 301 Urbanización Los Cedros
Pereira - Risaralda



REF: NUR 230-1-9858
465/02

Respetada Doctora,

Me permito dar respuesta a su derecho de petición del epígrafe, en los términos que a continuación se exponen:

- 1, Como usted bien sabe, la Auditoría General de la República, fue creada como órgano de control de la gestión fiscal de la Contraloría General (art. 274 C. Pol). La Ley 330 de 1996 le atribuyó dicha función frente a las Contraloría Departamentales y, mediante el Decreto-ley 272 de 2000, se le asignó, de manera excepcional, la vigilancia fiscal respecto de las contralorías Municipales. Posteriormente y con fundamento en la sentencia C-1339 de 2000¹, dicho control se tornó en ordinario, destacando, además que la función que despliega tiene un carácter jerárquico superior (control fiscal de segundo nivel).

En consecuencia, y en virtud de esta breve alusión normativa y jurisprudencial, es tarea de esta entidad ejercer la vigilancia de la gestión fiscal respecto de los bienes y recursos manejados por la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales. Así, el Decreto-ley 272 puntualiza:

Artículo 5.- Función. Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control señalados en el artículo segundo, conforme a los

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1339 de 4 de octubre de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Concepto 110.049.2002

3



planteadas especialmente por contralorías territoriales- a través del Ministro de Interior se formuló una consulta al Consejo de Estado con el propósito de establecer el alcance de dicha competencia tanto a nivel de entes vigilados como en cuanto concierne al contenido de la vigilancia de la gestión fiscal que debe desplegarse, con énfasis respecto de los procesos de responsabilidad fiscal que adelantan tales organismos. Por la importancia de dicho concepto y su utilidad para absolver la solicitud planteada, esta oficina se permitirá efectuar sendas transcripciones del mismo pues se expone con detalle la problemática, partiendo de la competencia de la Auditoría General de la República y desembocando en cómo se concreta respecto de los procesos de responsabilidad fiscal.

En primer lugar, en relación con la función de control fiscal adelantada por la Auditoría General de la República esa Honorable Corporación indicó:

Tales funciones de control, deberán ser ejercidas de acuerdo con las políticas, método, forma de rendir cuentas y criterios para la evaluación financiera, de gestión y resultados determinados por el Auditor, según lo prevé el artículo 5° del decreto ley 272 de 2000, conforme a los controles que le autoriza la ley 42 de 1993, especialmente por los definidos en los artículos 8 a 19; estas atribuciones no son ni pueden convertirse en una instancia de revisión de los procesos de responsabilidad adelantados por las contralorías vigiladas; así, debe decirse claramente, que carece la Auditoría de competencia para modificar, revocar o confirmar las decisiones de éstas; tampoco tiene competencia para ejercer vigilancia de la gestión fiscal sobre los bienes y recursos de las entidades administrativas territoriales, función que corresponde a las contralorías departamentales, distritales o municipales y, de forma excepcional, a la Contraloría General de la República, conforme al régimen constitucional y legal.³

En segundo lugar, al hacer referencia a la gestión de la Auditoría en materia de control de legalidad se precisó lo siguiente:

La vigilancia de la gestión fiscal que ejerce la Auditoría General de la República, tampoco puede estar orientada a efectuar controles sobre la

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto 1392 de 28 de febrero de 2002, Consejero Ponente Susana Montes de Echeverri, págs. 17 y 18. Resaltado propio.

peticionaria por parte de la Contraloría Municipal de Pereira. Su función se restringe a:

[...] la verificación de las normas aplicables en la administración del patrimonio público, en cuanto a la utilización del mismo en el cumplimiento de las funciones atribuidas a las entidades por ella vigiladas, sin que pueda hacerse extensivo al control de legalidad de las actuaciones de las autoridades administrativas vigiladas por las contralorías Nacional, departamentales y municipales; tampoco se extiende al control de legalidad que compete constitucionalmente a al jurisdicción contencioso administrativa.

Los controles de gestión y de resultados, según las definiciones de la ley 42 de 1993, comprenden el examen de eficiencia y eficacia y el logro de objetivos; implica por lo mismo, la capacidad para revisar *a posteriori* y de manera selectiva, las actuaciones de las contralorías territoriales para establecer si dichos principios, que son mandatos constitucionales, se cumplen en la entidad vigilada; por ello, la revisión de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por estas contralorías es necesaria, pero, naturalmente, desde la perspectiva de los controles de la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías, no de instancia de revisión de las decisiones adoptadas.⁶

Ello incluye, entonces, la evaluación de los procesos de responsabilidad fiscal, una de las principales funciones que adelantan las contralorías con el fin de resarcir al erario "con la finalidad de establecer el efectivo cumplimiento de los principios de celeridad, economía, eficiencia y eficacia en el proceso y en el posterior recaudo".

4. Ahora bien y como pueden existir, desde la óptica examinada, temas que pueden ser relevantes fiscalmente, en lo que compete a la Auditoría General de la República en el presente caso, se da traslado de la petición a la Seccional VII ubicada en la ciudad de Armenia, Quindío, para que desarrolle la actividad que corresponda.
5. Finalmente, es de indicar que si la peticionaria considera que le fue vulnerado un derecho fundamental, tal y como lo manifiesta en su misiva y que, además, ya fueron agotadas las vías ordinarias con las que

⁶ *Ib.*, págs. 20 y 21. Concluyendo que es posible que la Auditoría General de la República acceda a los expedientes sin que pueda oponérsele reserva alguna.